Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vidal, Marcelo y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al revocar lo resuelto en primera instancia, admitió la demanda en la que los actores alegaron que había sido vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y, en consecuencia, hizo lugar a los resarcimientos reclamados por daño moral y por daño material (lucro cesante) equivalente a los salarios caídos desde el cese hasta la jubilación (descontados los importes ya percibidos en concepto de indemnizaciones por despido).

2°) Que contra tal pronunciamiento la entidad bancaria demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen. En su apelación la recurrente objeta, por un lado, la conclusión del a quo conforme a la cual el personal del Banco de la Nación Argentina goza de la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo. Por otro lado, impugna por arbitraria la decisión en cuanto respecta a la determinación del resarcimiento.

3°) Que de los dos fundamentos expuestos en el recurso extraordinario, corresponde considerar en primer término la causal de arbitrariedad pues, de existir esta, no habría senten-

cia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1155; 319:1997; 321:407; 324:2051, entre muchos otros).

Desde tal perspectiva, la apelación resulta procedente pues, si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional (Fallos: 327:5528; 332:2828, entre otros).

4°) Que en efecto, dado que en el sub lite los actores no solicitaron la reinstalación en los respectivos puestos de trabajo sino una suma de dinero que compensase la pérdida experimentada por la ruptura laboral, la determinación del monto indemnizatorio requería efectuar un atento examen de las circunstancias de la causa para establecer si realmente la indemnización percibida de conformidad con la ley 20.744 constituía una insuficiente reparación. Sin embargo la cámara prescindió de realizar esa tarea y solo apoyó su decisión en pautas de excesiva latitud, lo cual redunda en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales (Fallos: 322:440; 332:2828).

5°) Que, por lo demás, resulta objetable la decisión en cuanto ordena el cálculo del lucro cesante en función del período comprendido entre la desvinculación y el del momento en que los demandantes deberían acceder a la jubilación ordinaria.

La suma así determinada comprendería la totalidad de la vida laboral de cada uno de los actores, lo que dista de ser una ponderación prudencial del daño inferido y no resulta acorde a la consolidada doctrina del Tribunal que establece que la indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, implica en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos. Tal resarcimiento, con independencia de la calificación que se le otorgue, resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas a los agentes dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos: 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros).

En tales condiciones, en razón de los defectos de fundamentación señalados -y sin que ello implique abrir juicio sobre el resultado final del litigio-, corresponde descalificar el fallo recurrido por lo que resulta innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden habida cuenta de la índole de los derechos en juego. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo

-//-

V. 417.

-//- al presente. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito obrante a fs. 65, hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, representado por la **Dra. Rosana de los Ángeles Millicay**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Cristina Adriana Salzwedel**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.**